



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2118-2019/DEL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La objeción concerniente al derecho a la prueba tiene mérito casacional, al igual que la alegada aplicación del artículo 22 del Código Penal y la jurisprudencia vinculante correspondiente. También tiene anclaje casacional lo referido a la interpretación de los alcances del delito de robo con subsecuente muerte y la aplicación del tipo delictivo a los hechos juzgados. En suma, solo se examinarán los extremos fijados en el párrafo anterior, bajo los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional –garantía de defensa procesal: derecho a la prueba–, infracción de precepto material –alcances de la circunstancia agravante de robo con subsecuente muerte y aplicación del artículo 22 del Código Penal–, y apartamiento de doctrina jurisprudencial –sobre minoridad relativa de edad–.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas de los encausados JULIANO JERRY JARA CRUZ y RUDY ANDERSON DÍAZ GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos, de dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis, de uno de abril de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte en agravio de Liz Rocío Chapilliquén León y Roger Enmanuel Chapilliquén León a cadena perpetua y al pago solidario de cinco mil setecientos noventa soles para la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León y de ochenta y siete mil soles a favor de los herederos legales del agraviado Roger Enmanuel Chapilliquén León; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena por el delito acusado (robo con muerte subsecuente: artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4, y último párrafo, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Jara Cruz en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y dos, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que la primera acusación no fue objeto de audiencia preliminar, solo la segunda a propósito de una observación en una audiencia de control de sobreseimiento; que no se trató de un delito de robo con subsecuente muerte, pues el disparo –que su defendido no efectuó– se hizo fuera del acto propio de despojo patrimonial violento; que la condena se produjo con sustento en simples dichos y solo referidos al robo, no al disparo con arma de fuego.

CUARTO. Que la defensa del encausado Díaz Gutiérrez en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos quince, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, incorporó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Arguyó que la primera acusación no fue objeto de audiencia preliminar, solo la segunda a propósito de una observación en una audiencia de control de sobreseimiento; que se prescindió de dos medios de prueba que a su instancia fueron admitidos; que el fiscal se desistió de medios de prueba fundamentales; que no se aplicaron las atenuantes privilegiadas que le correspondían, específicamente de minoridad relativa de edad, respecto de la cual existe jurisprudencia vinculante.

QUINTO. Que lo relacionado con las objeciones a lo sucedido en sede intermedia con la acusación fiscal, tal situación no fue materia de impugnación en los recursos de apelación de fojas quinientos diecinueve, de doce de abril de dos mil diecinueve, y fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de ocho de abril de dos mil diecinueve. Luego, en virtud del principio de unidad de alegaciones, tal pretensión no puede prosperar. Asimismo, lo referido a la

valoración del material probatorio en orden a la declaración de hechos probados, por apuntar a una revaloración probatoria y no a una específica denuncia de una trasgresión de una regla de prueba –jurídica, lógica, de experiencia o científica– tampoco puede aceptarse.

∞ Por el contrario, la objeción concerniente al derecho a la prueba tiene mérito casacional, al igual que la alegada aplicación del artículo 22 del Código Penal y la jurisprudencia vinculante correspondiente. También tiene anclaje casacional lo referido a la interpretación de los alcances del delito de robo con subsecuente muerte y la aplicación del tipo delictivo a los hechos juzgados.

∞ En suma, solo se examinarán los extremos fijados en el párrafo anterior, bajo los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional –garantía de defensa procesal: derecho a la prueba–, infracción de precepto material –alcances de la circunstancia agravante de robo con subsecuente muerte y aplicación del artículo 22 del Código Penal–, y apartamiento de doctrina jurisprudencial –sobre minoridad relativa de edad–.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon, parcialmente, **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por las defensas de los encausados JULIANO JERRY JARA CRUZ y RUDY ANDERSON DÍAZ GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos, de dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis de uno de abril de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte en agravio de Liz Rocío Chapilliquén León y Roger Enmanuel Chapilliquén León a cadena perpetua y al pago solidario de cinco mil setecientos noventa soles para la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León y de ochenta y siete mil soles a favor de los herederos legales del agraviado Roger Enmanuel Chapilliquén León; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para su revisión y presentación de alegatos ampliatorios, **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast